JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

	I —
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	EVENTOS PERFECTOS S.A.S. y MARIA
	TERESA MORA SALDARRIAGA
Instancia	Primera
Sentencia No	010
Radicado	05001-31-03-008-2019-00521-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Principio
	de literalidad. Obligación clara, expresa y
	exigible. Efectos de la subrogación
Decisión	Declara no probadas las excepciones.
	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA TERESA MORA SALDARRIAGA y EVENTOS PERFECTOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

- **1.1. Lo pedido.** Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por la suma de \$205.873.041 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 913444, por la suma de \$16.598.925 por concepto de intereses causados y no pagados desde el 2 de marzo de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019 y por los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- **1.2. Hechos.** Como sustento de sus pretensiones señaló que los demandados suscribieron pagaré en blanco con carta de instrucciones. El pagaré fue llenado según la carta de instrucciones con la suma de \$205.873.041 por concepto de capital y por la suma de \$16.598.925 por concepto de intereses causados y no pagados.

Aseguró que al pagaré no se le han hecho abonos de ninguna clase. Y por la mora en el pago de las cuotas de capital y/o intereses, Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagaré y carta de instrucciones ha dado por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2019 en la forma solicitada.

Los demandados fueron notificados en debida forma, quienes se opusieron a las pretensiones formulando las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" tras considerar que el crédito estaba garantizado por el FNG, quien realizó pago a la entidad demandante por la suma de \$74.074.384, por lo que esta suma debe tenerse como abono a la obligación y "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA", con fundamento en que este hecho limita la capacidad jurídica de EVENTOS PERFECTOS S.A.S. para iniciar nuevas operaciones de desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para su inmediata liquidación.

Se fijó fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. No obstante, mediante auto del 10 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, advirtiendo que era procedente el proferimiento de sentencia anticipada.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

- "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Titulo ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)".

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegó pagaré 913444.

El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea..., así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento".

Pues bien, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago. Ahora bien, como la parte demandada propuso las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" y "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA", corresponde analizar las mismas.

Respecto de la excepción denominada "PAGO PARCIAL" considera la parte demandada que el crédito estaba garantizado por el FNG, quien realizó pagó a la entidad demandante por la suma de \$74.074.384, por lo que esta suma debe tenerse como abono a la obligación.

En el término de traslado de las excepciones, expuso la parte demandante que el pago que hace el FNG no constituye abono a la obligación demandada, porque se realiza como garantía a los intermediaros financieros. De esta manera, el FNG se subroga en los derechos que se deriven de la obligación reclamada hasta la concurrencia de las sumas pagadas por ministerio de la ley. Para tales efectos, allega copia de solicitud de subrogación.

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

En el presente caso, está acreditado que operó entre DAVIVIENDA y FNG S.A. una subrogación parcial del crédito que aquí se ejecuta, en tanto DAVIVIENDA recibió a satisfacción la suma de \$74.074.384 y de ello da cuenta documentación vista a folios 91 y siguientes.

Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

En punto a la subrogación ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. <u>También, como requisito para que opere la subrogación, se</u> ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Pues bien, de la documentación allegada, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Advirtiendo que el subrogatario FNG S.A. actuará como litisconsorte del BANCO DAVIVIENDA S.A toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía en forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa en tal calidad, permitiendo al subrogatario intervenir como litisconsorte.

Entonces, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA solo ha sido pagada en parte, podrá seguir ejeciendo sus derechos relativamente sobre el monto adeudado con preferencia a este que sólo ha pagado una parte del crédito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1670 del CC.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, pues aun cuando operó la subrogación legal y tal como antes se dijo, procederá a reconocerse la misma, esta tiene unos efectos legales entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FNG S.A., pero en nada mitiga la obligación adquirida por la demandada, y mucho menos la libera del pago al que se encuentra obligada conforme a la literalidad del título.

De otro lado, propone la excepción que denomina "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA" con fundamento en que este hecho limita la capacidad jurídica de EVENTOS PERFECTOS S.A.S. para iniciar nuevas operaciones de desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para su inmediata liquidación.

Al respecto se dirá que no se desconoce que la sociedad EVENTOS PERFECTOS S.A.S. se encuentre en liquidación, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 61 y siguientes, no obstante, este hecho, no le resta capacidad jurídica para comparecer en juicio en calidad de demandada, encontrándose plenamente legitimada por pasiva para resistir las pretensiones.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada.

Contrario a ello, no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de los demandados y en favor de la demandante, que la prestación se identifica plenamente, que no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Allí se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución.

Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: «toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual «el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia».

De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación del título, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto.

De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en el título valor letra de cambio aportado con la demanda. Por lo que mal haría este despacho en desconocer la literalidad, autonomía y obligatoriedad del mismo.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" y "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA" y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Como consecuencia de ello, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL" y "PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA **EJECUCIÓN** en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARIA TERESA MORA SALDARRIAGA y EVENTOS PERFECTOS S.A.S. por las siguientes sumas:

- 2.1. DOSCIENTOS CINCO MILLLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$205.873.041) por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 913444, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.2. DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.598.925) por concepto de intereses causados y no pagados desde el 2 de marzo de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019.

Sentencia 05001 31 03 008 2019 00521 00

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACION LEGAL Y PARCIAL que en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. operó hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$74.074.384) con relación al pagaré N°913444. Suma pagada el 25 de diciembre de 2019.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

QUINTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Para tales efectos, se tendrá en cuenta la subrogación parcial aceptada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$6.674.158**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)